

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO
SALA DE SAN JUAN

ROSA LYDIA VELEZ
Y OTROS
Demandante

VS.

AWILDA APONTE ROQUE
Y OTROS
Demandado

CIVIL NUM. KPE-80-1738
SALA (907)

SOBRE:

INTERDICTO
ETC.

RESOLUCION Y ORDEN SOBRE MODIFICACIONES
A LOS PROCEDIMIENTOS PARA IMPLANTAR
EL REMEDIO PROVISIONAL

El 15 de noviembre de 1993 celebramos vista para atender el informe para recomendar modificaciones a la estipulación para establecer procedimientos para implantar el remedio provisional presentado por la Sub-Comisionada y el Comisionado con fecha del 29 de septiembre de 1993 y el informe Suplementario sobre cambios o aclaraciones a los procedimientos para la implantación del remedio provisional presentado el 9 de noviembre de 1993. A base de la información traída a la atención del Tribunal, en dichos informes y durante la vista y tomando en consideración la posición expresada por los representantes de las partes, por la presente el Tribunal RESUELVE y ORDENA:

1. En adelante los servicios a prestarse bajo el remedio provisional se extenderán por el período de un año escolar a partir de la fecha en la cual el estudiante es declarado acreedor a recibir el servicio bajo el remedio provisional. El año escolar se extenderá por 10 meses, duración del año escolar regular, pero se excluirá de dichos 10 meses el período correspondiente al verano

y navidades, período durante el cual los estudiantes del programa de educación especial no reciben servicios relacionados incluyendo terapia.

2. Los estudiantes acogidos al remedio provisional solamente recibirán servicios durante el verano o durante otros períodos en los cuales los estudiantes de educación especial no reciben los servicios, si el profesional que ha de prestar los mismos ha certificado que el estudiante debe recibir los servicios a la luz de los criterios que utiliza el Departamento para determinar la elegibilidad para recibir servicios ininterrumpidos. Esta fue la posición expresada en la vista por la parte demandada.
3. En aquellos casos en los cuales el Departamento inicialmente informa que tiene disponible un servicio y por lo tanto, el estudiante no debe incluirse en el remedio provisional, el servicio debe estar disponible de inmediato y el Departamento deberá indicar al especialista que proveerá el servicio, el día, hora y lugar. Si el servicio conflige con el horario escolar, se considerará que no está disponible.
4. El período de 10 meses para la prestación de los servicios comienza a contar a partir de la notificación de la Sub-Comisionada al representante legal o padre, mediante la cual se incluye al estudiante en el remedio provisional.

5. Los estudiantes acogidos al remedio provisional podrán en el futuro optar por recibir los servicios a través del Departamento de Educación notificándole al especialista y a la Sub-Comisionada con 30 días de anticipación. Los contratos que se renueven u otorguen en adelante deberán incluir una cláusula a estos efectos.
6. Luego de transcurrido el primer año de servicios bajo el remedio provisional, el Departamento podrá optar por ofrecer el servicio notificándole con 30 días de anticipación al padre o representante legal, al especialista y a la Sub-Comisionada. En aquellos casos en los cuales el Departamento no ha obtenido el servicio, los estudiantes podrán continuar recibiendo servicios bajo el remedio provisional sin necesidad de que la Sub-Comisionada notifique al Departamento previo a renovar un contrato.
7. Las partes podrán estipular en el procedimiento de querellas que se presten servicios de terapia o evaluaciones a través del remedio provisional. Así mismo, las partes podrán estipular fuera del procedimiento de querellas que se presten servicios de evaluaciones a través del remedio provisional.
8. Cualquier controversia respecto a si un estudiante es acreedor a un servicio, si el servicio está o no disponible o si es adecuado, será referida al procedimiento de querellas.

9. Las partes tomarán las medidas necesarias para conseguir la coordinación de los servicios de terapia ofrecidos a través del remedio provisional con los servicios educativos. A estos fines, las partes deberán acordar la metodología de coordinación, la cual podrá incluir un informe bimensual del especialista al distrito escolar evaluando el progreso del estudiante e incluyendo las recomendaciones del especialista al personal que presta servicios educativos. Los especialistas podrán cobrar el equivalente a una sesión de terapia por la preparación del informe.
10. La Sub-Comisionada no vendrá obligada a coordinar los servicios de transportación que sean necesarios para que un estudiante reciba servicios bajo el remedio provisional. Cualquier solicitud de transportación debe hacerse en el distrito y se utilizará el procedimiento de querellas para canalizar cualquier controversia.
11. La Sub-Comisionada enviará copia de todo contrato actual y futuro para la prestación de servicios bajo el remedio provisional a la representación legal de la parte demandada y al Centro de Evaluación y Terapia (CET).
12. Todo estudiante que solicite servicios bajo el remedio provisional, previamente debe haber solicitado los mismos al distrito escolar.

13. En un término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución y Orden, los representantes de las partes deberán reunirse con la Sub-Comisionada para efectuar aquellas modificaciones al contrato y otros formularios utilizados en la implantación del remedio provisional que sean necesarias para efectuar lo aquí ordenado. Antes de la reunión, la Sub-Comisionada presentará a los representantes de las partes un proyecto de modificaciones a los documentos en cuestión. Las partes deberán informar al Tribunal el cumplimiento de lo aquí establecido.

NOTIFIQUESE a: LCDO. ALBERTO OMAR JIMENEZ, Comisionado Especial, y CARMEN BEAUCHAMP, Sub-Comisionada, Apartado 1949, San Juan, Puerto Rico 00902; LCDA. JOSEFINA PANTOJA OQUENDO, Centro de Apoyo, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 11877, Estación Fernández Juncos, San Juan, Puerto Rico 00910; LCDA. MARIBEL SANCHEZ, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 2390, Guaynabo, Puerto Rico 00970-2390; LCDO. EDUARDO ESCRIBANO, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, Puerto Rico 00726; LCDA. MARIA ELENA ORTIZ, Proyecto de Representación para Personas con Impedimentos, Seminario Evangélico, Avenida Ponce de León 776, Hato Rey, Puerto Rico 00918; LCDA. MARIA ELENA VAZQUEZ GRAZIANI, División de Litigios Generales, Departamento de Justicia, Apartado 192, San Juan, Puerto Rico 00902; LCDO. FEDERICO CERVONI, División Legal, Departamento de Educación, Apartado 759, Hato Rey, Puerto Rico 00919.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 1993.



GILBERTO GIACOBOLINI
JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Certifico que por Orden del Juez he entregado copias de este escrito a la Sub-Comisionada, Carmen Beauchamp, para que se encargue de notificar a las partes aquí mencionadas.

Hoy 29 de noviembre de 1993.